

ADENDA N ° 05.

Bogotá D.C; 23 de julio de 2026

En ejercicio de la facultad prevista en el literal c) del numeral 1.4 “Adendas” de los Términos de Referencia adoptados mediante la Resolución No. 826 del 29 de noviembre de 2024¹, la Agencia Nacional de Minería – ANM se encuentra facultada para adicionar, suprimir, modificar, ajustar, aclarar, precisar o sustituir apartes de los Términos de Referencia, sus anexos o las minutas de los contratos por celebrar, incluso después de la publicación de la versión definitiva y durante el desarrollo del proceso de selección objetiva, a través de la expedición de adendas.

En virtud de lo anterior, la ANM informa al público en general y a los interesados en el proceso de selección objetiva, cuyo objeto es: *“Seleccionar la(s) propuesta(s) más favorable(s) para la adjudicación de Contratos Especiales de Exploración y Explotación en Áreas de Reserva Estratégica Minera para minerales de fosfatos y sus minerales asociados, derivados o concentrados”*, que mediante la presente adenda se aclaran y precisan los siguientes apartes:

En la minuta del Contrato Especial de Exploración y Explotación:

- Espacio de Diálogo y Concertación para la Destinación de la Contraprestación Social” 1.2 términos definidos.
- ítem ii, literal b, Artículo 2.2. Valor del contrato en etapa de exploración.
- Generalidades 9.1 Artículo 9 contraprestaciones económicas adicionales.
- Numeral 1 del artículo 10. Tasa de los intereses remuneratorios y de mora.
- literal f del artículo 17, Disponibilidad de Minerales.
- Artículo 21, Protección de datos artículo 21.

DE LAS ACLARACIONES A LA MINUTA DEL CONTRATO ESPECIAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN.

ACLARACIÓN 1: Modificar el término “Audiencia Pública Minera” por “Espacio de Diálogo y Concertación para la Destinación de la Contraprestación Social” 1.2 términos definidos

La modificación de la denominación de “Audiencia Público-Minera” resulta necesaria con el fin de precisar la naturaleza, alcance y finalidad del espacio de participación previsto para la definición de la destinación de la Contraprestación Social.

¹ Resolución Número 826 de 29 Noviembre 2024 “Por la cual se adoptan los Términos de Referencia para “Seleccionar la(s) propuesta(s) más favorable(s) para la adjudicación de Contratos Especiales de Exploración y Explotación en Áreas de Reserva Estratégica Minera para minerales de Fosfatos y sus minerales asociados, derivados o concentrados, cuyo objeto será: “La exploración y explotación de minerales de Fosfatos y sus minerales asociados, derivados o concentrados, por cuenta y riesgo del Contratista, bajo las condiciones y las limitaciones previstas en el presente Contrato y en los Términos de Referencia de la Selección Objetiva, en el Área de Reserva Estratégica Minera definida en este Contrato”

Lo anterior, teniendo en cuenta que la expresión “Audiencia Público-Minera” puede generar confusión con las audiencias públicas mineras previstas como mecanismos formales de participación dentro de determinados trámites y procedimientos del sector minero, las cuales pueden estar sujetas a requisitos, etapas y efectos específicos.

En contraste, el espacio destinado a la definición de la Contraprestación Social tiene como finalidad propiciar un diálogo directo y concertado entre el titular minero, la comunidad y las autoridades locales, orientado a identificar, priorizar y definir la destinación de una contraprestación de carácter social. Por tanto, su naturaleza corresponde a un espacio de diálogo, participación y concertación, y no a una audiencia pública minera de carácter formal o asociada a un trámite administrativo específico.

En consecuencia, se considera pertinente adoptar una denominación que refleje de manera más precisa su objeto y evite interpretaciones equivocadas respecto de su naturaleza jurídica y procedimental. En este sentido, se propone denominarlo “Espacio de Diálogo y Concertación para la Destinación de la Contraprestación Social”.

1.2 Términos definidos

Espacio de Diálogo y Concertación para la Destinación de la Contraprestación Social: Espacio de concertación con la comunidad y las autoridades locales que deberá llevar a cabo el contratista durante la Etapa de Evaluación Técnica Anticipada o durante la etapa de Exploración que permitirá establecer los proyectos de inversión que se realizarán de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 16 de la contraprestación social.

ACLARACIÓN 2: Eliminación del Acta de Devolución del área.

Como resultado de la revisión jurídica y técnica de la minuta del Contrato Especial de Exploración y Explotación, se considera pertinente eliminar la exigencia de suscripción del Acta de Devolución del Área, prevista inicialmente como una obligación contractual.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento de devolución de áreas se encuentra previsto en el Código de Minas y en las demás disposiciones aplicables, sin que la suscripción de un acta de devolución se encuentre establecida como requisito para la procedencia, formalización o perfeccionamiento de dicha actuación. En este sentido, dicha exigencia fue incorporada inicialmente en la minuta contractual como una formalidad adicional para documentar la devolución del área; sin embargo, luego de la revisión efectuada, se determinó que la misma no resulta necesaria para la producción de los efectos jurídicos propios de la devolución.

En efecto, la devolución de áreas constituye una actuación administrativa cuya materialización jurídica se produce mediante la expedición del acto administrativo correspondiente por parte de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en ejercicio de sus competencias legales. Dicho acto administrativo constituye el instrumento jurídico

Información pública

idóneo para formalizar la decisión de devolución y producir los efectos jurídicos correspondientes.

Por tanto, la eliminación de esta obligación contractual obedece a la necesidad de adecuar la minuta del Contrato Especial de Exploración y Explotación al marco jurídico aplicable y evitar la incorporación de una formalidad adicional que no resulta necesaria para la validez, eficacia ni trazabilidad del procedimiento de devolución. En consecuencia, se elimina la obligación de suscribir el Acta de Devolución del Área, sin que ello implique modificar, restringir o afectar el procedimiento de devolución previsto en el ordenamiento jurídico ni las competencias de la Agencia Nacional de Minería para formalizar dicha actuación mediante el acto administrativo correspondiente.

ACLARACIÓN 3: Aclarar el valor del contrato en etapa de exploración ítem ii, literal b, Artículo 2.2,

Teniendo en cuenta que las actividades del PEO y el PEA están contenidas en el Programa Mínimo Exploratorio – PME de que trata la Resolución No. 143 de 2017 y sus modificaciones, se aclara y precisa la redacción correspondiente al valor de la Etapa de Exploración, la cual quedará así:

Artículo 2.2.

(...)

literal b.

(...)

ítem ii

(ii) En la Etapa de Exploración el valor estimado del Contrato será el siguiente:

(A) Durante los primeros tres (3) años de esta etapa, corresponderá valor del programa de exploración de que trata la Resolución 143 de 2017 y aquellas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

(B) Durante las prórrogas en esta etapa, corresponderá al valor del Programa Exploratorio Posterior aprobado por la ANM para cada prórroga de conformidad con lo mencionado en el artículo 7.6

ACLARACIÓN 4: Aclaración sobre la forma de pago de la Contraprestación Económica Adicional – Artículo 9

Se aclara la forma de pago de la Contraprestación Económica Adicional prevista en el artículo 9 de la minuta del Contrato Especial de Exploración y Explotación, precisando que esta se pagará en un único pago anual, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de abril de cada año.

En consecuencia, el numeral 1 del artículo 9 quedará así:

Información pública

ARTÍCULO 9. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS ADICIONALES

9.1. Generalidades

El CONTRATISTA se compromete a pagar a la ANM, una Contraprestación Económica Adicional anual equivalente a la participación del valor de las utilidades brutas generadas durante el año inmediatamente anterior durante la etapa de explotación; El pago de esta contraprestación se efectuara en un único pago anual, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de abril de cada año.

ACLARACIÓN 5: Tasa de los intereses remuneratorios y de mora numeral 1 del artículo 10.

Se aclara que la tasa aplicable a los intereses remuneratorios y de mora previstos en el numeral 1 del Artículo 10 del Contrato corresponde a una tasa de doce (12) puntos porcentuales (12%) nominales anuales, sin perjuicio de que, en ningún caso, pueda superar la tasa máxima permitida por la Ley Aplicable. En consecuencia, el numeral 1 del Artículo 10 del Contrato quedará así:

ARTÍCULO 10. INTERESES

1. Intereses Remuneratorios y de Mora

a. La tasa de mora aplicable a los pagos debidos por las Partes bajo el presente Contrato será la equivalente a doce (12) puntos porcentuales (12%) **nominales anuales**, pero en ningún caso podrá ser una tasa mayor que la máxima permitida por la Ley Aplicable.

ACLARACIÓN 5: Concesiones concurrentes literal f del artículo 17.

Se aclara que sobre las AEM adjudicada mediante el contrato especial de exploración y explotación no se permitirá la figura de las concesiones concurrentes por lo cual el literal f del artículo 17, quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. DISPONIBILIDAD DE MINERALES

(...)

f. Es entendido que la ampliación del objeto del Contrato de que trata el numeral anterior no permitirá la existencia de concesiones concurrentes sobre el Área Estratégica Minera (AEM) adjudicada mediante el presente Contrato Especial de Exploración y Explotación.

ACLARACIÓN 6: Protección de datos artículo 21

Se aclara que las Partes se obligan a dar cumplimiento a la política de protección de datos personales adoptada por la Agencia Nacional de Minería – ANM mediante la Resolución No. 040 del 21 de enero de 2022, "Por la cual se actualiza la política de

Informacion publica

protección de datos personales de la Agencia Nacional de Minería y se deroga la Resolución No. 1093 del 26 de diciembre de 2016”.

En consecuencia, el Artículo 21 del Contrato quedará así:

ARTÍCULO 21. PROTECCIÓN DE DATOS

Política de protección de datos

Las Partes se obligan a adoptar por la política de protección de datos dispuesta por la ANM en la Resolución Número 40 de 21 Ene 2022 "Por la cual se actualiza la política de protección de datos personales de la Agencia Nacional de Minería y se deroga la Resolución 1093 del 26 de diciembre de 2016 "

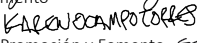
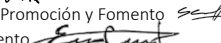
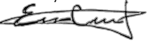
CONSIDERACIONES FINALES

Las aclaraciones y precisiones efectuadas mediante la presente Adenda tienen, en términos generales, un alcance aclaratorio, de ajuste formal y operativo de las disposiciones contenidas en la minuta del Contrato Especial de Exploración y Explotación. En consecuencia, no implican una modificación sustancial o de fondo de la estructura, objeto, naturaleza ni de las condiciones esenciales del contrato, sino que tienen por finalidad precisar el alcance de determinadas estipulaciones, evitar posibles interpretaciones ambiguas y armonizar su contenido con las condiciones y reglas aplicables al proceso de selección objetiva.

En ese sentido, las disposiciones aquí incorporadas deberán interpretarse de manera integral y armónica con los Términos de Referencia, sus anexos, la minuta contractual y las demás Adendas expedidas dentro del proceso de selección objetiva



CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS
Vicepresidente de Promoción y Fomento
Agencia Nacional de Minería.

Proyectó: Grace Lorena Ramírez Calvo –Grupo de Promoción, Vp. de Promoción y Fomento 
Karen Ocampo Torres–Grupo de Promoción, Vp. de Promoción y Fomento 
Revisó: Ana Alejandra Villoria Trujillo – Coordinadora Grupo de Promoción, Vp. de Promoción y Fomento 
Aprobó: Esteban Castillo – Gerente Grupo de Promoción, Vp. de Promoción y Fomento 

Información pública

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833